



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	37, treinta y siete fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez. Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Sexta Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 772/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	3	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
2	21	Confidencial	15	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en eses sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
3	21	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
4	21	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
5	22	Confidencial	15	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en eses sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
6	22	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
7	22	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
8	23	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
9	23	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
10	23	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
11	23	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
12	23	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
13	23	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
14	23	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
15	23	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
16	23	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
17	23	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
18	23	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
19	23	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
20	23	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
21	23	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
22	23	Confidencial	15	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en eses sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
23	23	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
24	23	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
25	24	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
26	24	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
27	24	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
28	24	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
29	24	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
30	24	Confidencial	15	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en eses sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
31	24	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
32	25	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
33	25	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
34	25	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.



Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
35	25	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
36	25	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
37	25	Confidencial	15	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en esos sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
38	25	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
39	26	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irreplicable. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
40	26	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
41	26	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
42	26	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
43	26	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
44	26 y 27	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
45	26	Confidencial	15	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en esos sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
46	26	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
47	27	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irreplicable. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
48	27	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
49	27	Confidencial	15	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en esos sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
50	27	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
51	32	Confidencial	16	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en esos sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
52	32	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
53	32	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
54	32	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
55	32	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
56	32	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
57	32	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
58	32	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
59	32	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
60	32	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 772/2014

LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.
VS.
FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC,
S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN No.115.5.3873.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, y en esta Dirección General el mismo día, la empresa **LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.**, por conducto de su representante legal **Benjamín Martell Aragón**, se inconformó contra el fallo emitido por el **FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V.**, durante la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009J3L001-N92-2014, y registró ante la convocante No. FIT-GARMOP-CHM-N-07-LP-15, para la **"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LAS OFICINAS DEL FIT EN LOS ESTADOS DE OAXACA, VERACRUZ, YUCATÁN Y CIUDAD DE MÉXICO"**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.010 de ocho de enero de dos mil quince, esta autoridad tuvo por presentada la inconformidad de mérito y con fundamento en los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual indicara el origen y naturaleza de los recursos económicos, así como el monto autorizado para la licitación de cuenta; estado que guarda el procedimiento de contratación; los datos de los terceros interesados;

fr →

señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, tercer párrafo de la Ley de la Materia y 122 de su Reglamento, se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado, al cual adjuntara copia certificada o autorizada de la convocatoria, junta de aclaraciones, acto de presentación y apertura de proposiciones, fallo y la proposiciones completa del inconforme (fojas 189 a 191).

TERCERO. Mediante oficio sin número recibido el quince de enero de dos mil quince, la entidad convocante, rindió su informe previo, en el cual señaló que el monto autorizado para las tres partidas es por los siguientes conceptos: Partida 1, \$477,434.74; partida 2, \$430,726.56; y partida 3, \$174,000.00; y los montos adjudicados son: Partida 1, \$431,881.92; partida 2, \$233,814.24; y partida 3, \$153,106.08; también informó que no se presentaron empresas consorciadas, asimismo, mencionó el plazo de vigencia del servicio contratado (del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince); finalmente, mencionó los motivos por los cuales, consideró improcedente conceder la suspensión del procedimiento de contratación.

Por acuerdo 115.5.263 de veintiséis de enero de dos mil quince se tuvo por recibido el informe de mérito; se dio vista a la empresa tercero interesada ALCOSE DEL CENTRO, S.A. DE C.V., para que en el término de seis días hábiles manifestara lo que a su interés convenga, en términos de lo establecido en el artículo 71, quinto párrafo de la Ley de la Materia (fojas 200 a 203).

CUARTO. A través del oficio SP/100/004/15, de dieciséis de enero de dos mil quince, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del titular del Ramo, instruyó a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para que conociera y resolviera la presente inconformidad, debido a que el Órgano Interno de Control en Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V., por su reducida estructura orgánica carece de Área de Responsabilidades; y por acuerdo 115.5.264 de veintiséis de enero de dos mil quince,



esta unidad administrativa tuvo por radicada y admitida la inconformidad (foja 204 y 205).

QUINTO. Mediante oficio sin número recibido el veintidós de enero del año en curso, la convocante rindió informe circunstanciado, y remitió copia autorizada del procedimiento licitatorio, así como, la proposición de la inconforme; acordando lo anterior en proveído 115.5.316 de veintiocho siguiente, en donde se tuvo por recibido el informe circunstanciado y se dio vista a la inconforme en términos de lo establecido en el artículo 71, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 206 y 224).

SEXTO. A través del escrito recibido en esta Dirección General el seis de febrero del año en curso, [REDACTED] en su carácter de representante legal de ALCOSE DEL CENTRO, S.A DE C.V., desahogó su garantía de audiencia, escrito que fue acordado mediante proveído 115.5.528 de diecisiete siguiente (fojas 227 a 251).

Nota 1

SÉPTIMO. Con acuerdo 115.5.592, de veinte de febrero de dos mil quince, la Dirección General Adjunta de Inconformidades, negó la suspensión provisional que solicitó el inconforme, al no satisfacerse el primero de los requisitos que señala el artículo 70 de la Ley de la Materia (fojas 252 a 254).

OCTAVO. Mediante acuerdo 115.5.603 de veintitrés de febrero del año en curso, se negó la suspensión definitiva al no satisfacerse la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 259 a 269).

NOVENO. Mediante acuerdo 115.5.631 de veinticuatro de febrero de dos mil quince, la Dirección de Inconformidades "E", se pronunció respecto a las pruebas aportadas

por las partes; asimismo, concedió un término de tres días a la inconforme y tercero interesada para que rindieran alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Materia, siendo que ninguna de éstas hizo uso de dicho derecho concedido (fojas 270 y 272).

DÉCIMO. El diecisiete de noviembre de dos mil quince, esta Autoridad Administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, 1, fracción VI, 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que a través del oficio SP/100/004/15, de dieciséis de enero de dos mil quince, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del titular

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 772/2014

del Ramo, instruyó a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para que conociera y resolviera la presente inconformidad, debido a que el Órgano Interno de Control en Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V., por su reducida estructura orgánica carece de Área de Responsabilidades.

SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.**, formuló proposición, la cual fue presentada en el acto de presentación y apertura de proposiciones de tres de diciembre de dos mil catorce; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

TERCERO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse contra del fallo es dentro de los **seis días hábiles** siguientes a aquél en que se haya dado a conocer el mismo en junta pública, o en su caso, se le haya notificado al licitante hoy inconforme en los casos en que no se celebre en junta pública, precepto normativo que en lo conducente señala:

0298

“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.

[...]

En el caso, el acta de fallo es de once de diciembre de dos mil catorce, no obstante que en la documentación adjunta al informe circunstanciado se identifica el Anexo 5, correspondiente al acta del referido acto del procedimiento concursal, pero con una data distinta, a saber diez de diciembre del mismo año, lo anterior, ya que del análisis que se realiza a las constancias de autos, se desprende como anexo 4, una circular No. 1, en donde se señala el diferimiento del fallo para las 14:00 horas del once de diciembre de dos mil catorce, asimismo, en el cuerpo del acta referida, se observa que la convocante hizo constar que se recibió el once del mismo mes y año el oficio FIT-SO-BCF-310-14 que contiene el dictamen técnico, el cual inserta en la referida actuación (fallo), incluso, en el informe aludido, la convocante cita la fecha del acto de fallo como se menciona en primer término, por lo cual, es inconcusó que el señalamiento de la fecha distinta en el acta correspondiente es un error mecanográfico de la convocante, el cual, es intrascendente al existir otros elementos que demuestran la fecha correcta del acto, mismos que fueron señalados.

Bajo esta línea argumentativa, el plazo para inconformarse transcurrió del doce al diecinueve del mismo mes y año, sin contar el trece y catorce, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 772/2014

Por lo que, al haberse enviado vía electrónica el escrito de inconformidad que nos ocupa el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, mediante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*, como se desprende del acuse generado por dicho sistema (foja 01), es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por **BENJAMÍN MARTELL ARAGÓN** representante legal de la empresa **LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.**, en términos de lo dispuesto por los puntos 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de junio de dos mil once; numerales que en lo que interesa dicen:

"14.- Para que los potenciales licitantes tengan acceso a CompraNet, será necesario que los mismos capturen los datos solicitados en los campos que se determinan como obligatorios en el formulario de registro que está disponible en CompraNet. Si los potenciales licitantes lo estiman conveniente podrán capturar, en ese momento o con posterioridad, la totalidad de la información prevista en dicho formulario.

El medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Cuando se trate de potenciales licitantes extranjeros, el medio de identificación electrónico para que hagan uso de CompraNet se generará por el propio sistema, previo llenado de los formatos que para tal efecto se encuentren establecidos en el mismo y la entrega de la documentación que a continuación se señala o de su equivalente, la cual de presentarse en idioma distinto al español deberá acompañarse de su correspondiente traducción a este idioma.

0300

Dicha documentación deberá remitirse debidamente legalizada o, en su caso, apostillada por las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, a través de CompraNet, de manera digitalizada:

(...)

Persona Moral
1. Testimonio de la escritura pública con la que se acredite su existencia legal, así como las facultades de su representante legal o apoderado, incluidas sus respectivas reformas.
2. Identificación oficial con fotografía del representante legal o apoderado (ejemplo pasaporte vigente).
3. Cédula de identificación fiscal de la persona moral y, de manera opcional, la de su representante legal o apoderado.
4. Clave única de registro de población del representante legal o apoderado.

CompraNet emitirá un aviso de recepción de la información a que alude este numeral.

15.- Una vez que el potencial licitante, nacional o extranjero, haya capturado correctamente los datos determinados como obligatorios en el formulario de registro a que alude el primer párrafo del numeral anterior, CompraNet le hará llegar dentro de los ocho días naturales posteriores, una contraseña inicial de usuario registrado, la cual deberá modificar de manera inmediata con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de la información que remita a través de CompraNet.

16.- Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales deberán utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

En el caso de los licitantes extranjeros, para la presentación y firma de sus proposiciones y, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, deberán utilizar los medios de identificación electrónica que otorgue o reconozca la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.

CompraNet emitirá un aviso de la recepción de las proposiciones o, en su caso, de las inconformidades a que se refieren los párrafos anteriores.

Por medio de identificación electrónica se considerará al conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman

su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio.”

De lo anterior, se advierte la forma en que los licitantes, tratándose de personas morales, acreditarán la personalidad de su representante, en donde tendrán que aportar una serie de información y documentos soporte para tal efecto, hecho lo anterior, el Sistema emitirá un aviso de recepción; posteriormente, se le hará llegar una contraseña inicial de usuario registrado, la cual modificará en forma inmediata para salvaguardar su confidencialidad; asimismo, informa que para la presentación de inconformidades se utilizará la firma electrónica avanzada que proporciona el Servicio de Administración Tributaria; luego, CompraNet emitirá un aviso de recepción del escrito.

Considerando las anteriores premisas, la firma electrónica y el aviso en comento, sustituyen al instrumento público para acreditar la personalidad ante la instancia de inconformidad, porque, con anterioridad aportó los datos y documentos ante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (CompraNet), en ese sentido, no es necesario demostrar nuevamente que es apoderado o representante legal de la empresa que promueve, al encontrarse dicho supuesto procedimental satisfecho.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. **FERROCARRILES DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V.**, el catorce de noviembre del año pasado publicó en CompraNet la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009J3L001-N92-2014, y registrado ante la convocante No. FIT-GARMOP-CHM-N-07-LP-15, para la **“CONTRATACIÓN DE**

0302

SERVICIO DE LIMPIEZA EN LAS OFICINAS DEL FIT EN LOS ESTADOS DE OAXACA, VERACRUZ, YUCATÁN Y CIUDAD DE MÉXICO".

2. El veinticuatro noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento de contratación de que se trata.
3. El tres de diciembre de dos mil catorce, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El once diciembre de dos mil catorce, se emitió el acto del fallo.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de Inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".¹

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



No obstante lo anterior, los agravios que formula la empresa inconforme, en esencia consisten en:

1. El fallo emitido por el Gerente de Adquisiciones, Recursos Materiales y Obra Pública de Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. es ilegal, porque la convocante dejó de evaluar correctamente las propuestas técnicas, específicamente en los rubros: Capacidad del Licitante, Sub-rubro; Capacidad de los Recursos Humanos; Capacidad de los Recursos Económicos y en el Rubro de Propuesta de Trabajo, en donde supuestamente la empresa Limpieza y Servicios Marba, S.C. de R.L., no con cumplió con los requisitos exigidos en relación al rubro: I. CAPACIDAD DEL LICITANTE, A).- SUB RUBRO.- CAPACIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS; NUMERAL 1.- EXPERIENCIA EN ASUNTOS RELACIONADOS, contrario a lo manifestado por la convocante, sí presentó la relación de alta en el IMSS del personal, tal como puede observarse en la propuesta.
2. En relación al rubro I. CAPACIDAD DEL LICITANTE, B).- SUB RUBRO.- CAPACIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y DE EQUIPAMIENTO, SUB RUBRO "1.- ÚLTIMA DECLARACIÓN FISCAL ANUAL Y LA ÚLTIMA DECLARACIÓN PROVISIONAL DEL ISR", contrario a lo manifestado por la convocante, el archivo electrónico sí se puede abrir, por tanto, deberá otorgarse la puntuación correspondiente.
3. En relación al rubro I. PROPUESTA DE TRABAJO, EN EL NUMERAL 3.- ESQUEMA ESTRUCTURAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, contrario a lo apreciado por la convocante, sí se presentó el organigrama del personal que laborará en Veracruz, según consta en la propuesta técnica.

SÉPTIMO. Materia de análisis. Se cife a determinar si la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Público, la convocatoria y junta de aclaraciones, al emitir el fallo, siendo este último el acto impugnado.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. El primer motivo de inconformidad, en donde expone que el fallo emitido por el Gerente de Adquisiciones, Recursos Materiales y Obra Pública de Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V. es ilegal, porque la convocante dejó de evaluar correctamente las propuestas técnicas, específicamente en relación al rubro: I. CAPACIDAD DEL LICITANTE, A).- SUB RUBRO.- CAPACIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS; NUMERAL 1.- EXPERIENCIA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON LA MATERIA DEL SERVICIO, contrario a lo manifestado por la convocante, sí presentó la relación de alta en el IMSS del personal, tal como puede observarse en la propuesta técnica; el anterior argumento es fundado.

En primer lugar, se analizará lo que la convocante solicitó en la convocatoria a la licitación para dicho rubro y subrubro, en el documento 2:

"DOCUMENTO 2

RUBROS Y SUBRUBROS REQUERIDOS PARA LA PROPUESTA TÉCNICA:

• SE REQUIERE UN MÍNIMO DE 45 PUNTOS PARA CONTINUAR CON LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA, EL NO OBTENERLOS, ES MOTIVO PARA DESECHAR LA PROPUESTA.

• A CONTINUACIÓN SE INDICAN LOS RUBROS Y SUBRUBROS DE LA PROPUESTA TÉCNICA QUE INTEGRAN LA PROPOSICIÓN, LA CALIFICACIÓN NUMÉRICA O DE PONDERACIÓN QUE PUEDE ALCANZARSE U OBTENERSE EN CADA UNO DE ELLOS, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE LOS LICITANTES DEBERÁN ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ASPECTOS REQUERIDOS POR EL FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V.

I.- CAPACIDAD DEL LICITANTE.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

0305

EXPEDIENTE No. 772/2014

RUBROS / SUBRUBRO	ACREDITACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PUNTOS	
<u>I.- CAPACIDAD DEL LICITANTE</u>	<u>MÁXIMO DE 24 PUNTOS</u>	<u>PUNTOS A ASIGNAR</u>
a) CAPACIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS (PERSONAL)	<p>1°.-Experiencia en asuntos relacionados con la materia del servicio. Se requiere presentar copia del alta del personal ante el IMSS, de cuando menos el 50% de la cantidad de elementos que se requieren en esta licitación. Deberá presentar carta con manifestación bajo protesta de decir verdad que en caso de resultar adjudicado, tiene la capacidad de brindar el servicio con el total de elementos solicitados.</p>	4.8 Puntos
	<p>2°.-Competencia o habilidad en el trabajo de acuerdo a sus conocimientos académicos o profesionales. Se requiere presentar copia de constancia ante Institución Oficial, que acredite la competencia, habilidad, destreza; en el desarrollo del servicio (limpieza) Se requiere presentar copia que acredite un grado de preparación de los elementos, de mínimo el nivel de secundaria.</p>	2.8 Puntos
	<p>3°.- Dominio de herramientas relacionadas con el servicio, Constancia de capacitación relacionada con el servicio solicitado Para obtener la puntuación se requiere acreditar al menos al 25% de personal requerido para prestar este servicio con una antigüedad de un año como mínimo.</p>	2 Puntos
		Nota: Los puntos son acumulativos
b) CAPACIDAD DE LOS RECURSOS	9.6 Puntos	

0306

ECONÓMICOS Y DE EQUIPAMIENTO	1.- Última Declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional de ISR, presentadas ante Hacienda.	5 Puntos	
	2.- Copia de facturas de los insumos necesarios para el correcto desarrollo del servicio (ejemplo: equipo de limpieza, etc.).	3 Puntos	
	3.- Fotografías y/o folletos de instalaciones.	1.6 Puntos	
	<i>Note: Los puntos son acumulativos</i>		
c) PARTICIPACIÓN DE DISCAPACITADOS O EMPRESAS QUE CUENTEN TRABAJADORES DISCAPACITADOS	El licitante deberá presentar, en su caso, las altas en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se acredite que la empresa cuenta con personal con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados y con una antigüedad no menor a seis meses, computada hasta la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones de la presente licitación. Se asignará la mayor puntuación o unidades porcentuales, al licitante o los licitantes que acrediten tener el mayor número de trabajadores discapacitados y se distribuirá de manera proporcional la puntuación a los demás licitantes, aplicando para ello una regla de tres	2.4 Puntos	
d) PARTICIPACIÓN DE MIPYMES	Que demuestre que producen bienes con innovación tecnológica relacionados directamente con la prestación del servicio y esté registrada en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 1.- Copia del Registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial	2.4 Puntos	

Como puede advertirse en relación a la capacidad los recursos humanos; rubro **I.- CAPACIDAD DEL LICITANTE**, subrubro.- a) *Capacidad de los Recursos Humanos (Personal)*, numeral 1.- *Experiencia en asuntos relacionados con la materia del servicio*; solicitó presentar copia del alta del personal ante el IMSS, de cuando menos el 50% de la cantidad de elementos que se requieren en esta licitación. Ahora, el acta de fallo de once de diciembre de dos mil catorce, dice en relación al desechamiento de la propuesta técnica del inconforme lo siguiente:

SFP

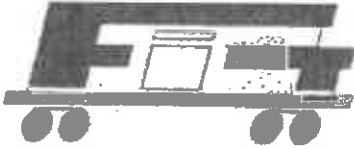
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

0307

EXPEDIENTE No. 772/2014



FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V.
GERENCIA DE ADQUISICIONES, RECURSOS MATERIALES Y OBRA PÚBLICA
DEPARTAMENTO DE ADQUISICIONES

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL: FIT-GARMOP-CHM-N-01-LP-15 Expediente: 710528 Procedimiento: 509790
GARMOP-446-2014

de C.V., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 punto 3 de las Políticas Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones y Contratación de Servicios del Ferrocarril del Istmo de Tehuantepec, S.A. de C.V.

FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V.
Administración Central

FD-00811
Resolución de la Dirección General

México, D.F. a 06 de mayo de 2014

Comando: FIT-GARMOP-CHM-N-01-LP-15

OBJETO DE LA LICITACIÓN EN LAS OFERTAS DEL FIT: SERVICIOS DE OBRERA, VEHICULES, TURBINAS Y CABLES DE ALUMINIO.

El aspirante de la que postule a el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo al artículo 15 del Reglamento.

Se otorgará el contrato a la oferta que resulte más ventajosa de la que se presente, de acuerdo a lo establecido en el presente.

INDICADOR	ACREDITACIÓN Y VALORACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PUNTOS	PUNTOS A ASIGNAR	REQUISITOS TÉCNICOS QUE DEBE CUMPLIR	EXPERIENCIA DE OBRERA EN LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS	EXPERIENCIA DE OBRERA EN LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS	EXPERIENCIA DE OBRERA EN LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS	EXPERIENCIA DE OBRERA EN LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS	EXPERIENCIA DE OBRERA EN LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS	EXPERIENCIA DE OBRERA EN LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS	EXPERIENCIA DE OBRERA EN LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS	EXPERIENCIA DE OBRERA EN LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS
1.- CAPACIDAD DEL PERSONAL	1.- Disponibilidad de personal especializado en el trabajo del contrato.	4.0 Puntos	0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0	4.0
	2.- Disponibilidad de personal especializado en el trabajo del contrato.	2.0 Puntos	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0
	3.- Disponibilidad de personal especializado en el trabajo del contrato.	2.0 Puntos	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0	2.0
2.- CAPACIDAD DE LAS EMPRESAS SOCIALES Y DE SERVICIO	1.- Disponibilidad de personal especializado en el trabajo del contrato.	3 Puntos	0	3	3	3	3	3	3	3	3
	2.- Disponibilidad de personal especializado en el trabajo del contrato.	3 Puntos	3	3	3	3	3	3	3	3	3
	3.- Disponibilidad de personal especializado en el trabajo del contrato.	1.0 Puntos	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0
3.- CAPACIDAD DE LAS EMPRESAS SOCIALES Y DE SERVICIO	4.- Disponibilidad de personal especializado en el trabajo del contrato.	2.0 Puntos	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4.- CAPACIDAD DE LAS EMPRESAS SOCIALES Y DE SERVICIO	5.- Disponibilidad de personal especializado en el trabajo del contrato.	2.0 Puntos	0	0	0	0	0	0	0	0	0

fr

	OFERTA		
LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L. (ELECTRÓNICA)	1	Obtuvo 44.9 puntos, en su revisión técnica, según dictamen técnico.	Documento 1.- inciso E) del punto 10.1 "Evaluación de requisitos técnicos" de la convocatoria para la presente licitación, que a la letra dice: E) La puntuación o unidades porcentuales a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y por tanto, no ser DESECHADA, será de cuando menos 45 de los 60 puntos máximos que se pueden obtener en su evaluación. Así como lo indicado en el inciso 14.1 "causas de desechamiento" Documento 2.- (hoja 15, 18 y 27 de 96)

De lo anterior, se observa que la convocante desechó la proposición del hoy inconforme, al no alcanzar la mínima de puntos (45) en la parte técnica; considerando a su juicio que la licitante Limpieza y Servicios Marba, S.C. de R.L., no adjuntó para acreditar el rubro I.- CAPACIDAD DEL LICITANTE, subrubro a) CAPACIDAD DE LOS RECURSOS HUMANOS (PERSONAL), numeral 1.- *Experiencia en asuntos relacionados con la materia del servicio*, los documentos consistentes en las altas del personal ante el IMSS de al menos el 50% del personal para el objeto de la licitación pública en estudio, y por tanto, otorgó 0 puntos, en dicho subrubro; obteniendo un total de 44.9 puntos en la parte técnica.

En ese orden de ideas, y del análisis que se realiza a la documentación anexa a la proposición de la inconforme, se advierten que su argumento es válido, en el sentido de que existen diversos documentos identificados con el subrubro en análisis, además, la convocante al rendir su informe circunstanciado reconoce que sí pudo abrir el archivo que contiene esa información, al mencionar lo siguiente (foja 213 de autos):

"Con esta fecha se abre dicho archivo, encontrándose que si se tiene presentada la carta con manifestación bajo protesta de decir verdad que en caso de resultar adjudicado, tiene la capacidad de brindar el servicio con el total de elementos solicitados. Asimismo, presenta copia de los movimientos

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICADIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 772/2014

afiliatorios Registro Patronal al IMSS siguientes: lote de movimientos No. 6954928 del 1° de julio de 2006; No. 93579392 del 8 de enero de 2011; No. 91804705 del 10 de enero de 2011; Registro D684853210 del 13 de enero de 2011; lote de movimientos No. 64908948 del 1° de febrero de 2011 y Registro No. 84378091 del 1° de marzo de 2012, incluyó una Constancia de la Transmisión de movimientos afiliatorios del 30 de junio de 2011, así como copia del Reporte de las modificaciones bimestral del 30 de junio de 2011, teniendo en cuenta que el documento de evaluación se solicita copia del alta ante el IMSS, de cuando menos el 50% de la cantidad de elementos que se requieren en esta licitación, y que la licitación se refiere a la contratación del servicio de limpieza para el presente año 2015, se requiere que acredite al alta del personal que laborará actualizado a 2014...".

Por tanto, es inconcuso que el argumento es fundado, dado que contrario a lo establecido por la convocante en el fallo de once de diciembre de dos mil catorce, respecto del puntaje otorgado (0 puntos) en cuanto al rubro y subrubro materia de la inconformidad, el mismo no corresponde con lo establecido en la convocatoria a la licitación pública, ya que, inclusive a dicho de la convocante la inconforme sí adjuntó los documentos con los cuales debió ser evaluado para asignar una puntuación, y por tanto, la calificación de la propuesta técnica será incrementada, dado que existen la información con la cual, se insiste, le asignará una nueva evaluación.

En otro orden de ideas, respecto del agravio 2, el cual, en esencia menciona que en relación al rubro I. **CAPACIDAD DEL LICITANTE, B).- SUB RUBRO.- CAPACIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y DE EQUIPAMIENTO; SUBRUBRO 1.- ÚLTIMA DECLARACIÓN FISCAL ANUAL Y LA ÚLTIMA DECLARACIÓN PROVISIONAL DEL ISR;** manifiesta que contrario a lo expuesto por la convocante en el acta del fallo, el archivo electrónico sí se puede abrir, por tanto, deberá otorgarse la puntuación correspondiente; lo anterior, es **FUNDADO**.

0310

Como se precisó en párrafos precedentes, en la convocatoria a la licitación pública, se requirió para evaluar dicho rubro y subrubro, lo siguiente:

RUBROS / SUBRUBRO	ACREDITACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PUNTOS									
<u>I.- CAPACIDAD DEL LICITANTE</u>	<u>MÁXIMO DE 24 PUNTOS</u>									
(...)										
b) CAPACIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y DE EQUIPAMIENTO	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="508 789 995 921">1.- Última Declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional de ISR, presentadas ante Hacienda.</td> <td data-bbox="995 789 1187 921">5 Puntos</td> </tr> <tr> <td data-bbox="508 921 995 1083">2.- Copia de facturas de los insumos necesarios para el correcto desarrollo del servicio (ejemplo: equipo de limpieza, etc.).</td> <td data-bbox="995 921 1187 1083">3 Puntos</td> </tr> <tr> <td data-bbox="508 1083 995 1150">3.- Fotografías y/o folletos de instalaciones.</td> <td data-bbox="995 1083 1187 1150">1.6 Puntos</td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="508 1150 1187 1199"><i>Nota: Los puntos son acumulativos</i></td> </tr> </table>	1.- Última Declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional de ISR, presentadas ante Hacienda.	5 Puntos	2.- Copia de facturas de los insumos necesarios para el correcto desarrollo del servicio (ejemplo: equipo de limpieza, etc.).	3 Puntos	3.- Fotografías y/o folletos de instalaciones.	1.6 Puntos	<i>Nota: Los puntos son acumulativos</i>		9.6 Puntos
1.- Última Declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional de ISR, presentadas ante Hacienda.	5 Puntos									
2.- Copia de facturas de los insumos necesarios para el correcto desarrollo del servicio (ejemplo: equipo de limpieza, etc.).	3 Puntos									
3.- Fotografías y/o folletos de instalaciones.	1.6 Puntos									
<i>Nota: Los puntos son acumulativos</i>										
(...)										
(...)										

Cierto, como se observa para dicho subrubro b) CAPACIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS Y DE EQUIPAMIENTO, se requirió que los licitantes exhibieran la última declaración fiscal anual y última declaración fiscal provisional de ISR, que hayan presentadas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cabe precisar, que en el acto de fallo de once de diciembre de dos mil catorce, a la hoy inconforme en cuanto a dicho subrubro le concedió 0 puntos.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 772/2014

No obstante lo anterior, la convocante al rendir su informe circunstanciado mencionó lo siguiente (foja 214 de autos, parte final):

"... Sin embargo, con esta fecha se abre dicho archivo, encontrándose que sí se tiene presentada la Declaración Fiscal Anual, así como la última declaración fiscal provisional de ISR, presentadas ante Hacienda, por lo cual se determina que esta documentación sí cumple con lo solicitado por la entidad..."

En consecuencia, y al admitir la convocante que sí cuenta con dicha documentación, deberá asignarle la puntuación que corresponda, utilizando el criterio de evaluación de puntos mencionado en la convocatoria a la licitación pública, en cuanto dicho subrubro en análisis.

Finalmente, en cuanto al argumento 3, medularmente menciona que en relación al rubro I. PROPUESTA DE TRABAJO, EN EL NUMERAL 3.- ESQUEMA ESTRUCTURAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, contrario a lo apreciado por la convocante, sí presentó el organigrama del personal que laborará en Veracruz, según consta en la propuesta técnica. Lo anterior, es Infundado.

Cierto, del análisis al documento 2, rubros y subrubros a evaluar, se destaca que para el rubro: IV PROPUESTA DE TRABAJO, subrubro 3.- ESQUEMA ESTRUCTURAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, requirió para la asignación de puntaje lo siguiente:

IV PROPUESTA DE TRABAJO:

fr)

0312

RUBROS / SUBRUBRO	ACREDITACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PUNTOS	
<u>IV.-PROPUESTA DE TRABAJO</u>	<u>MÁXIMO DE 10 PUNTOS</u>	<u>PUNTOS A ASIGNAR</u>
	10 puntos	
	1.- Metodología para la prestación del servicio. Se deberá elaborar de conformidad con los alcances que se adjuntan en este apartado, para la correcta prestación del servicio.	4 puntos
	2.- Plan de trabajo propuesto por el licitante. Se deberá elaborar de conformidad con los alcances que se adjuntan en este apartado, para la correcta prestación del servicio.	4 puntos
	3.- Esquema estructural de la organización de los recursos humanos. Se deberá elaborar de conformidad con los alcances que se adjuntan en este apartado, para la correcta prestación del servicio. La acreditación.	2 puntos

Como puede advertirse, para acreditar dicho subrubro, en la convocatoria a la licitación se estableció que debía elaborarse un esquema de conformidad con los alcances que se adjuntan en ese apartado, para la correcta prestación del servicio.

En ese tenor, del análisis que se realiza a la propuesta técnica de la inconforme, se observa en la parte correspondiente al esquema estructural de la organización de los recursos humanos, presentó la siguiente documentación:



Nota 2



Licitación: Pública N°... del Muest. No. 111-04...

SERVICIO PROFESIONALES DEL
LABORAL, LABORAL Y FORMACIÓN DE RECURSOS

**3. ESQUEMA ESTRUCTURAL DE LA ORGANIZACIÓN
DE LOS RECURSOS HUMANOS**

nota 1
Adjeos

TEL: 55-51-200-31 LAUN. 01. 600-221-4331

Nota 3



1081

Nota 4

[Handwritten signature]



Unidad Pública Adm. IT Mixto No. FIT-GARMOP-CHM-N-07-LP-15

SERVICIOS PROFESIONALES DE LIMPIEZA, ARRETIERÍA Y FUNICACIÓN URBANA

Nota 3

Nota 8

ORGANIGRAMA (DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES, NOMBRE, TELEFONO)

Table with 4 columns: CONE., NOMBRE DE ADMINISTRACIÓN, DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES, NOMBRE, TELEFONO. Rows 1-14 listing various administrative and technical positions.

- Nota 9
Nota 10
Nota 11
Nota 12
Nota 13
Nota 14
Nota 15
Nota 16
Nota 17
Nota 18
Nota 19
Nota 20
Nota 21
Nota 22
Nota 23
Nota 24

TEL: 908 9142 40-31 LADO 01. 808271-6385

Handwritten signature

0316

Licitación Pública Nacional Mixta No. FIT-GARMOP-CHMN-07-LP-16

SERVICIOS PROFESIONALES DE:
LIMPIEZA, JARDINERIA Y FUMIGACION URBANA

15	SUPERVISOR DE VALLES CENTRALES	[REDACTED]	TRABAJOS DEL CONTROL DE FAUNA NOCIVA ENCARGADO DE SUPERVISAR EL BUEN DESEMPEÑO DE LOS TRABAJOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE LA EMPRESA EN LOS VALLES CENTRALES DEL ESTADO DE OAXACA.	01 800 22 62722 (MARBA)
16	ASEADORES Y JARDINEROS	[REDACTED]	PERSONAS ENCARGADAS DE REALIZAR LOS TRABAJOS SEGUN EL AREA ASIGNADA.	01 800 22 62722 (MARBA)
17	SUPERVISOR DE LA COSTA	[REDACTED]	ENCARGADO DE SUPERVISAR EL BUEN DESEMPEÑO DE LOS TRABAJOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE LA EMPRESA EN LA COSTA DESDE SANTA CRUZ HUATILCO A PINOTEPA NACIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.	01 800 22 62722 (MARBA)
18	ASEADORES Y JARDINEROS	[REDACTED]	PERSONAS ENCARGADAS DE REALIZAR LOS TRABAJOS SEGUN EL AREA ASIGNADA.	01 800 22 62722 (MARBA)
19	SUPERVISOR DEL ITSMO	[REDACTED]	ENCARGADO DE SUPERVISAR EL BUEN DESEMPEÑO DE LOS TRABAJOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE LA EMPRESA EN LA COSTA DESDE TERUANTEPEC Y POBLADOS CERCANOS A TAPANATEPEC Y EL AREA DE SALINA CRUZ EN EL ESTADO DE OAXACA.	01 800 22 62722 (MARBA)
20	ASEADORES Y JARDINEROS	[REDACTED]	PERSONAS ENCARGADAS DE REALIZAR LOS TRABAJOS SEGUN EL AREA ASIGNADA.	01 800 22 62722 (MARBA)
21	SUPERVISOR MIXTECA	[REDACTED]	ENCARGADO DE SUPERVISAR EL BUEN DESEMPEÑO DE LOS TRABAJOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE LA EMPRESA EN LA MIXTECA DESDE HUATAPAN DE LEON Y POBLADOS CERCANOS A	01 800 22 62722 (MARBA)

Aplicar
nota 4

Nota 25

- Nota 26
- Nota 27
- Nota 28
- Nota 29
- Nota 30
- Nota 31

[Handwritten signature]



Ubicación Política: Mex. Municipio No. FIT-GARMOP-CHIM-N-07-LP-15

Alfonso
nota 5

**SERVICIOS PROFESIONALES DE:
LIMPIEZA, JARDINERÍA Y EMIGRACION URBANA**

22	ASEADORES Y JARDINEROS	VARIOS	JUKTALHUACA Y EL AREA DE LA VILLA DE NOTLA DE GUERRERO, EN ESTADO DE OAXACA	01 800 22 62722 (MARBA)
23	SUPERVISOR PAPAŁOAPAN	[REDACTED]	PERSONAS ENCARGADAS DE REALIZAR LOS TRABAJOS SEGUN EL AREA ASIGNADA, ENCARGADO DE SUPERVISAR EL BIEN DESEMPEÑO DE LOS TRABAJOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE LA EMPRESA EN LA EL NORTE DEL ESTADO DE OAXACA DESDE TUXTEPEC, LOMA BONITA Y POBLADOS CERCANOS, EN ESTADO DE OAXACA.	01 800 22 62722 (MARBA)
24	ASEADORES Y JARDINEROS	VARIOS	PERSONAS ENCARGADAS DE REALIZAR LOS TRABAJOS SEGUN EL AREA ASIGNADA.	01 800 22 62722 (MARBA)

ORGANIGRAMA (DESCRIPCION DE FUNCIONES Y NIVEL DE PREPARACION)

CORRE.	NOMBRE	NOMBRE	FUENTO QUE DESEMPEÑA	TELEFONO
25	GERENTE OPERATIVO DE LA SUBCURSAL VILLAHERMOSA TABASCO	[REDACTED]	APOYO OPERATIVO DEL SUBDIRECTOR OPERATIVO PARA EL ESTADO DE TABASCO	01 800 22 62722 (MARBA)
26	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TABASCO	[REDACTED]	APOYO ADMINISTRATIVO DEL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE TABASCO	01 800 22 62722 (MARBA)
27	SUPERVISOR DE VILLAHERMOSA TABASCO	[REDACTED]	ENCARGADO DE SUPERVISAR EL BIEN DESEMPEÑO DE LOS TRABAJOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE LA EMPRESA EN VILLA HERMOSA Y LOS POBLADOS CONFINADOS DEL ESTADO DE TABASCO	01 800 22 62722 (MARBA)
28	ASEADORES Y JARDINEROS	VARIOS	PERSONAS ENCARGADAS DE REALIZAR LOS TRABAJOS SEGUN EL AREA.	01 800 22 62722 (MARBA)

TEL: (928) 81-6-44-33 LADA: 01- 600-221-5351

Nota 32

- Nota 33
- Nota 34
- Nota 35
- Nota 36
- Nota 37
- Nota 38

fr

[Handwritten signature]

0318

772/2014

115.5.3873

Licitación Pública Nac. Mixta No. FIT-GARMOP-CHIM-N-07-LP-15

IMPRESA INDUSTRIAL URBANA S.C. DE C.V.
MEXICO, D.F. 06700

SERVICIOS PROFESIONALES DE:
LIMPIEZA, JARDINERIA Y FUMIGACION URBANA

Asignados

nota 6

29	SUPERVISOR DE LA ZONA LOS RIOS TABASCO	ASIGNADA. ENCARGADO DE SUPERVISAR EL BUEN DESEMPEÑO DE LOS TRABAJOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE LA EMPRESA EN EL AREA DE PALENQUE CHIAPAS Y LOS POBLADOS CERCANOS DEL ESTADO DE CHIAPAS Y TABASCO.	01 800 22 62722 (MARRA)
30	ASEADORES Y JARDINEROS	PERSONAS ENCARGADAS DE REALIZAR LOS TRABAJOS SEGUN EL AREA ASIGNADA.	01 800 22 62722 (MARRA)
31	SUPERVISOR DE LA ZONA CHONTALPA	ENCARGADO DE SUPERVISAR EL BUEN DESEMPEÑO DE LOS TRABAJOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE LA EMPRESA EN EL AREA DE CARDENAS TABASCO, POZA RICA VERACRUZ Y LOS POBLADOS DEL SUR DE VERACRUZ Y DEL ESTADO DE TABASCO.	01 800 22 62722 (MARRA)
32	ASEADORES Y JARDINEROS	PERSONAS ENCARGADAS DE REALIZAR LOS TRABAJOS SEGUN EL AREA ASIGNADA.	01 800 22 62722 (MARRA)
33	GERENTE OPERATIVO DE LA SUCURSAL TUXTLA GUTIERREZ CHIAPAS	AUXILIARIO OPERATIVO DEL SUBDIRECTOR OPERATIVO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS	01 800 22 62722 (MARRA)
34	SUPERVISOR DE TUXTLA GUTIERREZ CHIAPAS	ENCARGADO DE SUPERVISAR EL BUEN DESEMPEÑO DE LOS TRABAJOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE LA EMPRESA EN TUXTLA GUTIERREZ Y SUS POBLADOS CONURBADOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.	01 800 22 62722 (MARRA)
35	ASEADORES Y JARDINEROS	PERSONAS ENCARGADAS DE REALIZAR LOS TRABAJOS SEGUN EL AREA ASIGNADA.	01 800 22 62722 (MARRA)
36	SUPERVISOR DE	ENCARGADO DE	01 800 22 62722

IMPRESA INDUSTRIAL URBANA S.C. DE C.V.
TEL: 51-2-49-31 LOMA 91- 890-521-8361

1000

Nota 39

- Nota 40
- Nota 41
- Nota 42
- Nota 43
- Nota 44
- Nota 45
- Nota 46

[Handwritten mark]



Nota 47

Localización: [Redacted] / Mixta No. FIT-GADUOP-CRIMEPNTV-LP-19

SERVICIOS PROFESIONALES DE LIMPIEZA SUPLENTE Y PROMOCIÓN

37	TAPACHULA CHIAPAS ASEADORES Y JARDINEROS	[Redacted]	SUPERVISAR EL BUEN DESEMPEÑO DE LOS TRABAJOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE LA EMPRESA EN TAPACHULA Y SUS POBLADOS CERCANOS HASTA AMIAGA EN EL ESTADO DE CHIAPAS. FIRMAS ENCARGADAS DE REALIZAR LOS TRABAJOS SEGUN EL AREA ASIGNADA.	01 000 22 62722 (MARBA)
38	SUPERVISOR DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS CHIAPAS	[Redacted]	ENCARGADO DE SUPERVISAR EL BUEN DESEMPEÑO DE LOS TRABAJOS DERIVADOS DE LOS CONTRATOS DE LA EMPRESA EN SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, COMITAN DE DOMINGUEZ, YAIALON, Y OCOBINGO Y SUS POBLADOS CERCANOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS. FIRMAS ENCARGADAS DE REALIZAR LOS TRABAJOS SEGUN EL AREA ASIGNADA.	01 000 22 62722 (MARBA)
39	ASEADORES Y JARDINEROS	[Redacted]	FIRMAS ENCARGADAS DE REALIZAR LOS TRABAJOS SEGUN EL AREA ASIGNADA.	01 000 22 62722 (MARBA)

nota 7

ATENTAMENTE
[Firma]
ING. NOEL MARGAS MARISCAL
REPRESENTANTE LEGAL
LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S. C. DE R. L.

IMP-51-3-87-31 LAGA 01-100-221-435*

Nota 48
Nota 49
Nota 50

tr

[Firma]

De los anteriores documentos, se observa que el argumento del inconforme es improcedente, ya que en ellos no se identifica lo correspondiente a la ciudad de Veracruz como sostiene, máxime, que no mencionó en qué parte de la proposición, o bien, que haya adjuntado algún documento (prueba) que acredite su afirmación para poder confrontarla y tener por lo menos el indicio de que le asiste la razón, al no contar con medios de convicción idóneos.

En relación al desahogo de garantía de audiencia de la empresa tercero interesada ALCOSE DEL CENTRO, S.A. DE C.V., en su escrito presentado el seis de febrero de dos mil quince, se observa que no realiza argumentos jurídicos que controviertan la inconformidad presentada.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito inicial, consistentes en las documentales de todo el procedimiento de contratación LA-009J3L001-N92-2014, incluyendo la proposición de la inconforme, y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de lo dispuesto por ésta en su artículo 11, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, las cuales acreditaron que el acto de fallo no se apegó a la normatividad de la materia, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando que antecede de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, considerando en relación a la prueba presuncional ofrecida, la misma es la consecuencia lógica de los hechos conocidos y probados al momento de hacer el análisis respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

0321

EXPEDIENTE No. 772/2014

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibidos en esta Dirección General al presentar sus Informes previo y circunstanciado, consistentes en todo el procedimiento licitatorio, proposición del inconforme, contrato número FIT-GARMOP-CHM-ADQ-05-15 de veintidós de diciembre de dos mil catorce, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Finalmente, con las ofrecidas y desahogadas por la empresa tercero interesada, las documentales que integran el procedimiento licitatorio de mérito, las cuales se desahogaron y se les otorgó valor probatorio atendiendo al contenido de los argumentos, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11, en cuanto a su contenido, con las cuales, únicamente demostró la existencia del procedimiento de contratación en estudio.

Del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa y pretensión de la Inconforme; se decreta la nulidad del fallo de once de diciembre de dos mil catorce, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009J3L001-N92-2014, y registro ante la convocante No. FIT-GARMOP-CHM-N-07-LP-15, para la "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LAS OFICINAS DEL FIT EN LOS ESTADOS DE OAXACA, VERACRUZ, YUCATÁN Y CIUDAD DE MÉXICO", en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para los siguientes efectos:

0322

- 1) Deje insubsistente el fallo de once de diciembre de dos mil catorce, emita otro fallo, en el cual asigne la puntuación que corresponda a la propuesta técnica del inconforme en cuanto al **Rubro: I. CAPACIDAD DEL LICITANTE, subrubro: a) Capacidad de los recursos humanos (personal): numeral 1.- Experiencia en asuntos relacionados con la materia del servicio; y el subrubro: b) capacidad de los recursos económicos y de equipamiento; numeral 1.- Última declaración fiscal anual y la última declaración provisional del ISR;** lo cual deberá estar fundado y motivado; en el entendido que deberá dejar intocados los puntajes obtenidos en los rubros y subrubros que no fueron materia de análisis; y en caso de que la inconforme obtenga el puntaje mínimo requerido (45 puntos), evalúe la propuesta económica asignando la puntuación que corresponda, para lo cual tomará en cuenta lo determinado en ésta resolución, las juntas de aclaraciones, los artículos 36, 36 Bis, y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 52 del Reglamento de la Ley de la Materia, así como del Acuerdo por el que se emiten los lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, Capítulo Segundo, Artículo Segundo, Sección Segunda, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de septiembre de dos mil diez.

- 2) El fallo en reposición deberá hacerse del conocimiento del inconforme y tercera interesada; asimismo, remita a esta autoridad las constancias en copia certificada o autorizadas por funcionario facultado para ello, de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 15, 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de acuerdo a lo analizado y valorado en la presente resolución, es **FUNDADA** la inconformidad promovida por **LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.**, por lo que procede declarar la nulidad del fallo en la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-009J3L001-N92-2014, y registro ante la convocante No. FIT-GARMOP-CHM-N-07-LP-15 para la **"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LAS OFICINAS DEL FIT EN LOS ESTADOS DE OAXACA, VERACRUZ, YUCATÁN Y CIUDAD DE MÉXICO"**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se conceden a la convocante **SEIS DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular en copias certificadas o autorizadas.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese al inconforme en forma personal y por correo electrónico a la empresa tercero interesada, y a la convocante mediante oficio, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción I, inciso a) y III, de la Ley de



Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de lo dispuesto por ésta en su artículo 11.

Así lo proveyó y firma la LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los testigos de asistencia LIC. LOURDES MARÍA ANTONIETA SÁNCHEZ VICENCIO, Directora General Adjunta de Inconformidades y el LIC. FERNANDO REYES REYES, Director de Inconformidades "A".

LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ

LIC. LOURDES MARÍA ANTONIETA SÁNCHEZ VICENCIO

LIC. FERNANDO REYES REYES

15-016-15

PARA: C. BENJAMÍN MARTELL ARAGÓN.- REPRESENTANTE LEGAL.- LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L. (Inconforme).-

Autorizados: [Redacted]

15-016-15

ING. ADÁN AGÜERO RODRÍGUEZ.- GERENTE DE ADQUISICIONES, RECURSOS MATERIALES Y OBRA PÚBLICA DEL FERROCARRIL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, S.A. DE C.V.- Avenida Eugenia número 197, piso 5-B, Colonia Narvarte, C.P. 03020, Delegación Benito Juárez, México, DF

15-016-15

C. [Redacted] - REPRESENTANTE LEGAL.- ALCOSE DEL CENTRO, S.A. DE C.V.- (Tercero interesada). Al correo electrónico [Redacted]

- Nota 51
- Nota 52
- Nota 53
- Nota 54
- Nota 55
- Nota 56
- Nota 57
- Nota 58
- Nota 59
- Nota 60

nota 55

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 07 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



C.14. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio DGCSCP/312/196/2017.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/196/2017, de fecha 26 de abril de 2017, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma de representante legal de persona moral de inconformidades, fundadas, infundadas, desechadas, sobreseídas e incompetencias, nombre de particulares y/o terceros, correo electrónico particular, correo electrónico institucional, nombre de representante legal de persona moral de inconformidades, fundadas, infundadas, desechadas, sobreseídas e incompetencias, lo anterior con fundamento en, los artículos 116 y 120 de la LGTAIP; 113, fracción I, y 118 de la LFTAIP; 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de los siguientes documentos:

- 026/2014
- 432/2014
- 656/2015
- 497/2014
- 459/2014
- 429/2015
- 492/2014
- 772/2014
- 557/2014

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante



documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las **inconformidades fundadas** es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades **infundadas**,



sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no



a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista



información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

f) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma



voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

h) Nombre del representante legal que promovió la inconformidad, en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las **inconformidades fundadas** es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades **infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias** es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.14.ORD.6.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación, conforme a lo siguiente:



- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, firma o rubrica de particulares y correo electrónico particular de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto a la firma de representante legal de persona moral, nombre de representante legal de persona moral y correo electrónico institucional.

Finalmente, de un análisis revisado, se observa que no se clasificaron algunos datos, por lo que se instruye a la DGCSCP a efecto de que clasifique la siguiente información.

i) Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

ii) Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio es información considerada como pública, sin embargo, en el caso de las empresas en las que las **inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias**, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- Se **INSTRUYE** a la DGCSCP, a efecto de que verifique que la totalidad de los datos aprobados en esta resolución, se encuentren debidamente testados en todos y cada uno de los documentos, por lo que una vez que la DGCSCP teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir las versiones públicas a la DGT.

Lo anterior, a efecto de sean publicadas las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la DGCSCP la presente resolución.



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Sexta Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité